REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día ocho (8) de marzo de la presente anualidad, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), comoquiera que se encontraba resolviendo acción de Habeas Corpus. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial y con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se **FIJA** como nueva fecha el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

De otro lado, se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO,** identificada con C.C. 1.018.450.089 y T.P. 278.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,** en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 3 a 4 del archivo 24 del expediente digital.

Asimismo, se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **LUISA FERNANDA NIÑO,** identificada con C.C. 1.013.628.044 y T.P. 276.365 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 2 del archivo 25 del expediente digital.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **037** de Fecha **14 de marzo de 2023.**

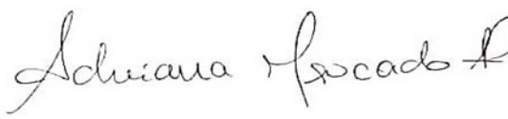

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100357**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandada Beatriz Chala de Gaona solicitó se autorice la recepción de los testimonios de Nancy Rodríguez Torres, Flor María Barrera de Guerrero, Carmenza Niño Jiménez y Pedro Antonio Barrera Patiño, así como el interrogatorio de parte de su poderdante de manera virtual, toda vez que, por problemas de salud, no es posible su traslado a la ciudad de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme con los argumentos que expone el apoderado judicial de la parte demandada, se **AUTORIZA** la recepción de los testimonios de **NANCY RODRÍGUEZ TORRES, FLOR MARÍA BARRERA DE GUERRERO, CARMENZA NIÑO JIMÉNEZ** y **PEDRO ANTONIO BARRERA PATIÑO**, así como el interrogatorio de parte de la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** de manera **VIRTUAL**, advirtiendo que no se aceptaran solicitudes de reprogramación de la audiencia por problemas de conexión a internet, fallas en el uso de herramientas tecnológicas o desconocimiento básico para el manejo de herramientas digitales.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **037** de Fecha **14 de marzo de 2023.**

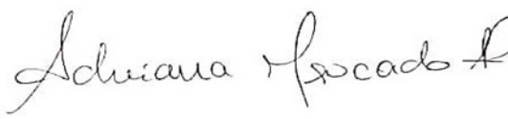

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece(13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA Nº **11001310502120230010400.**
ACCIONANTE: IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y responsabilidad jurídica, consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2023; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** resolver de fondo la misma, esto es, para que proceda a "*responder la petición en relación al documento Permiso de Protección Temporal*".

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que se le informaran los motivos por los cuales no se ha realizado la expedición del *documento "Permiso de Protección Temporal"* y que por esta razón se hiciera entrega física e impresa del mismo, sobre todo cuando en el estado de solicitud figura como "*solucionada*", sin embargo, al verificar la misma no existe una respuesta ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por la accionante fue resuelta y notificada por medio de llamada telefónica al número de teléfono por ella informado en la presente acción de tutela, con el fin de requerirla y citarla para realizar la entrega de forma presencial del respectivo Permiso por Protección Temporal No. 6405935 en las instalaciones de la Regional Andina de la UAEMC-Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 11B-27; del respectivo Permiso por Protección Temporal No. 6405935.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Comoquiera que se duele la accionante de la presunta omisión en la que ha incurrido **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** al no resolver de fondo la petición que le elevó el 7 de febrero de 2023, es por lo que se determinara en un primer nivel de análisis si esta acción es procedente, para luego sí abordar el estudio a la luz de la presunta vulneración del derecho de petición, continuando seguidamente con los demás por ella invocados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo idóneo que el legislador estableció con unas características específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes

presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo la condición de vulnerabilidad que afirma ostentar quien la promueve al ser migrante.

1. **Derecho de petición**

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ** presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el 7 de febrero de 2023 bajo el radicado "*2023723952189284*", en la que solicitó que le indicaran los motivos por los cuáles no se ha realizado la expedición del documento "*Permiso de Protección Temporal*" y que por esta razón se hiciera entrega física e impresa del mismo. (Fl. 22 archivo 01).

Al respecto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegó respuesta de la petición el 7 de marzo de 2023 (Fls. 6 a 10, archivo 05), en la que precisó que, "*se solicitó a Tecnología el respectivo cargue de información para cola de impresión, el cual fue EXITOSO conforme correo adjunto, por lo cual MAÑANA una vez se cuente con el documento físico, se CITARA a la señora para ENTREGA del documento*". Aunado a ello, la entidad puso de presente que el Permiso de Protección Temporal fue aprobado y se encuentra en espera de impresión, donde este último se le comunicará de manera inmediata a la accionante, en aras de realizar la entrega física del PPT.

Pues bien, con relación a la contestación emitida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se encuentra que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, aun cuando no se accediera a lo pretendido, toda vez que sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada entregar el documento, es así como obra en el informativo comprobante de entrega donde se evidencia que la accionante se presentó de forma presencial el 8 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Regional Andina de la UAEMC-Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá, y que esta fue recibida en debida forma. (Folio 4, archivo 07), cumpliendo de esta manera la convocada a estas diligencias con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes de la señora

PPT APROBADOE IMPRESO

PLANILLA DE ENTREGA PPT

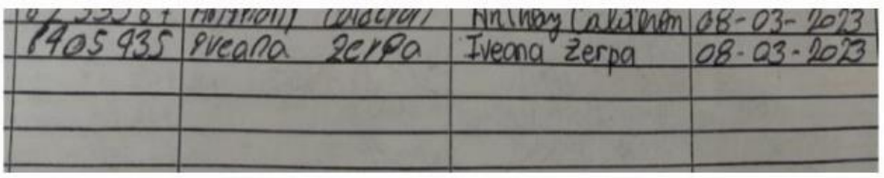

Entonces, con base en el trámite adelantado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental de petición, como durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

> ***"Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a '"una conducta desplegada por el agente transgresor"'.*

> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la señora **IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ,** así se declarará, en orden a lo cual el Despacho, por sustracción de materia, se releva del estudio de los derechos incoados por la misma, al encontrarse encausados todos ellos a la obtención efectiva de la respuesta a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **IVEANA NAZARETH ZERPA RUIZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** por configurarse un **HECHO SUPERADO,** conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **037** de Fecha **14 de marzo de 2023.**

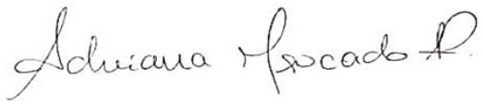

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300075**00**

INFORME SECRETARIAL: **13 de marzo de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el señor **MANUEL ANTONIO PARDO BARON** dentro la tutela de la referencia presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 2 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte actora, el señor **MANUEL ANTONIO PARDO BARON**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **037** de Fecha **14 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

JAMA

JAMA